

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 18/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00489-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIME ALBERTO UNDA CELADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, ITALCOL S.A., MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	ACCION POPULAR	14/10/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la presente acción, por no reunir los requisitos para su admisión. ....	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00498-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	14/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la Acción Popular interpuesta por JUAN JOSE SANDOBAL CASTRO contra el MUNICIPIO DE NEIVA. 2°. VINCULAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en el presente asunto popular, de conformi...	 



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00489 00

**Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO UNDA CELADA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALERMO, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM e ITALCOL S.A.  
ACCIÓN: POPULAR  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00489 00

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022<sup>1</sup> este Despacho inadmitió la presente acción popular tras advertir algunas falencias, otorgando el término de 3 días para subsanarlas, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y; según constancia secretarial de 13 de octubre hogaño<sup>2</sup>, el accionante allegó memorial dentro del término concedido para el efecto<sup>3</sup>.

#### 1.1. De la primera causal de inadmisión

Ahora bien, frente a la causal de inadmisión de ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad regulado por el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el accionante se limitó a argumentar porque a su juicio existe un inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>, allegando exclusivamente un oficio de fecha 6 de octubre de 2022 suscrito por DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON, Secretaria General y de Participación Comunitaria del MUNICIPIO DE PALERMO<sup>5</sup>.

Así las cosas, se tiene que el auto que inadmitió la acción popular cobró ejecutoria el 12 de octubre hogaño<sup>6</sup>, contra el cual procedía el recurso de reposición conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, de manera que si el accionante tenía algún reproche contra la decisión judicial, la reposición era el mecanismo procesal procedente para transmitirlo al juzgado y; éste a su vez, tenía el deber de decidir sobre el pertinente.

Por ende, si la conducta del extremo activo fue guardar silencio dejando cobrar ejecutoria la providencia de inadmisión, la única conducta procesal que le es permitida es subsanar la demanda conforme a los yerros advertidos por el Despacho.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, estableció que el único recurso procedente frente al auto inadmisorio de la demanda, es la reposición<sup>7</sup>; asimismo, en auto de fecha 6 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, destaca que la parte demandante que no esté de acuerdo con las falencias advertidas por el Juez en el estudio de admisibilidad, deberán ser discutidas a través del recurso de reposición, pues si éste queda ejecutoriado, el extremo activo de

<sup>1</sup> Archivo "005"

<sup>2</sup> Archivo "018"

<sup>3</sup> Archivos "007-018"

<sup>4</sup> Archivo "009", pp. 1-2

<sup>5</sup> Archivo "015"

<sup>6</sup> Archivo "017"

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00055-00, Actor: JOHN JAIRO AYALA SILVA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINTRANSPORTE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA – COTRASANGIL LTDA. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165587, 25000-23-41-000-2016-01364-01, AUTO, FECHA: 06/11/2020, SECCION: SECCIÓN PRIMERA, PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ACTOR: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINEDUCACION, DECISION: NIEGA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00489 00

la litis se ve compelido a dar estricto cumplimiento a las correcciones requeridas por el Despacho; así:

*“[L]a Sala considera que: i) las providencias adquieren ejecutoria cuando no sean susceptibles de recursos o cuando no se interponen los recursos dentro del término legalmente establecido; ii) una vez ejecutoriada una providencia, es obligatorio su cumplimiento; iii) si la parte demandante no está de acuerdo con el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tiene la posibilidad de interponer recurso de reposición; iv) cuando la parte demandante no interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio, esta providencia queda ejecutoriada y la parte demandante está obligada a darle cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda; y v) en este último evento, si la demanda se rechaza porque la parte demandante no corrigió la demanda, no es viable controvertir las causales de inadmisión de la demanda, mediante la interposición de un recurso de apelación contra el respectivo auto que rechaza la demanda, atendiendo a que el auto por medio del cual se inadmitió está en firme y ejecutoriado.”*

En consecuencia, al no haberse acreditado respecto de los demandados el requisito de procedibilidad, se colige sin asomo de duda que no se subsanó esta causal de inadmisión.

### 1.2. De la segunda causal de inadmisión

En el auto inadmisorio se reclamó la ausencia de certificado de existencia y representación de la accionada ITALCOLS.A., conforme lo estipulado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y; el accionante allegó copia del mismo expedida el 7 de octubre de 2022<sup>9</sup>, por lo tanto, se subsanó el yerro advertido por el Despacho.

### 1.3. De la tercera causal de inadmisión

Finalmente, se encontró una desatención de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que determina como deber del demandante al presentar la demanda, enviar por medio electrónico (simultáneamente, es decir, mismo acto, mismo correo electrónico) copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Al respecto, el accionante arrió correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022, remitido desde la dirección [ra628@hotmail.com](mailto:ra628@hotmail.com) hacia las direcciones de notificaciones judiciales de las accionadas, a través de la cual remitió copia de la demanda de acción popular y sus anexos<sup>10</sup>; no obstante, no cumplió dicha carga respecto de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y del MINISTERIO PÚBLICO, pues a pesar de allegar copia de un mensaje de datos de la misma fecha a las 3:12 p.m. e indicar en el texto del mismo que se allega demanda, anexos y subsanación de demanda no se avizora ningún archivo adjunto<sup>11</sup>, como se vislumbra en la captura de pantalla del referido archivo:

<sup>9</sup> Archivo “009”, pp. 3-6

<sup>10</sup> Archivo “009”, p. 7

<sup>11</sup> Archivo “007”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00489 00

**Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva**

<b>De:</b>	JAVIER ROA SALAZAR <roa628@hotmail.com>
<b>Enviado el:</b>	lunes, 10 de octubre de 2022 3:12 p. m.
<b>Para:</b>	Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva; alcaldia@palermo-huila.gov.co; carlos andres gonzalez torres; carolinalesmes@italcol.com; contacto@italcol.com; huila@defensoria.gov.co; procuraduria90nataliacampos@gmail.com; Natalia Paola Campos Sossa
<b>Asunto:</b>	SUBSANACIÓN DE DEMANDA-41001333300620220048900

Señor  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
E.S.D.

ACCIONANTES	CONCEJAL JAIME ALBERTO UNDA CELADA
ACCIONADO	ITALCOL S.A., MUNICIPIO DE PALERMO Y CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
RADICADO	41001333300620220048900
ASUNTO	SUBSANACIÓN

**JAIME ALBERTO UNDA CELADA**, obrando en calidad de accionante dentro del referido proceso, de manera comedida concurre a su despacho con el fin de subsanar demanda conforme lo requerido en auto de fecha 06 de octubre de 2022. Adjunto escrito de demanda, anexos y subsanación de la demanda.

**JAIME ALBERTO UNDA CELADA**  
C.C. 7.706.554 de NEIVA

Que si se compara con el remitido a las accionadas en la misma fecha a la hora 12:51 p.m.<sup>12</sup>, sí cuenta con archivos adjuntos:

10/10/22, 12:52

Correo: JAVIER ROA SALAZAR - Outlook

**ACCION POPULAR**

JAVIER ROA SALAZAR <roa628@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 12:51 PM

Para: Notificaciones judiciales

<notificacionesjudiciales@cam.gov.co>; alcaldia@palermo-huila.gov.co

<alcaldia@palermo-huila.gov.co>; carolinalesmes@italcol.com

<carolinalesmes@italcol.com>; contacto@italcol.com <contacto@italcol.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

ACCIÓN POPULAR JAIME ALBERTO UNDA CELADA.pdf; ANEXOS.pdf;

Por medio de la presente, me permito adjuntar acción popular y anexos para su conocimiento y fines pertinentes.

**JAIME ALBERTO UNDA CELADA**  
C.C. 7.706.554 de NEIVA

De lo anterior, se colige con meridiana claridad que el accionante no cumplió con la causal de inadmisión establecida por el Despacho.

Así las cosas, al no haberse subsanado las falencias advertidas, frente a la no acreditación del requisito previo para demandar consistente en la solicitud a las autoridades de adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y la dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al tenor de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente acción, por no reunir los requisitos para su admisión.

<sup>12</sup> Archivo "009", p. 7



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00489 00

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

4

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae3d20ee84490a724ae83b761fbde7d51b6a5a4d9016bcb9d45baa9a527ddf**

Documento generado en 14/10/2022 08:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00498 00

**Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JUAN JOSE SANDOBAL CASTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00498 00

### CONSIDERACIONES

En ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, el accionante presenta demanda contra el MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, pretendiendo la protección de los derechos colectivos, que, según lo expuesto en la demanda y las pruebas documentales aportadas, la controversia del asunto se relaciona con el “polideportivo” que se ubica entre las carreras Primera D Bis y Primera E, y entre las calles 56A y 56D del Barrio Las Mercedes de la ciudad de Neiva, frente a la Institución Educativa Sede Las Mercedes con dirección Calle 56B No. 1D-10, de lo cual pretende que la entidad demandada formule, apruebe y ejecute proyectos de construcción para la mejora de su infraestructura.

De tal manera, con el ánimo de resolver de fondo el presente asunto, en la medida que en los hechos del escrito de la demanda se indica la propiedad del MINISTERIO DE VIVIENDA sobre dicho predio; como también una actuación o diligencia entre el ente ministerial y el MUNICIPIO DE NEIVA, se procederá a su vinculación en la presente acción.

Teniendo en cuenta que la anterior ACCION POPULAR, se ajusta a lo indicado en el Art. 88 de la Constitución Política de 1991 y a las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**1º. ADMITIR** la Acción Popular interpuesta por **JUAN JOSE SANDOBAL CASTRO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**2º. VINCULAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** en el presente asunto popular, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**3º. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

**4º. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada y a la vinculada, de conformidad con los artículos 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

B) Al Defensor del Pueblo en la ciudad de Neiva, en los términos del artículo 13 y 80 de la Ley 472 de 1998.

**5º. COMUNICAR** al Ministerio Público delegado para este Despacho, de conformidad al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00498 00

**6°. CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste los hechos en los que se funda la presente acción popular, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**7°. INFOMAR** a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, como lo es la prensa, radio y la televisión, mediante AVISO que se entregará a la parte actora (a través del correo electrónico informado para recibir notificaciones) para su divulgación en el medio masivo de comunicación de su elección, y del cual allegará la constancia de su publicación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**8°. RECONOCER** interés para actuar en el presente asunto al señor **JUAN JOSE SANDOBAL CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.295.162 de Neiva – Huila.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9540dbfd7e74dc0e887ead716f9b341339833b93a1df8f55f09fb2b7eb0350**

Documento generado en 14/10/2022 08:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**